

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00136-01
Ejecutante: Jorge Eliécer Plaza Mora
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 30 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio del cual se negó el mandamiento de pago pedido en la demanda, al considerar que los valores por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses ya fueron cancelados por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. RDP 37885 del 7 de octubre de 2016. Se agregó que la entidad liquidó por un valor mayor la mesada pensional del ejecutante en virtud de la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

Las pretensiones del ejecutante con la demanda¹ están orientadas a obtener la inclusión de todos los valores de los factores salariales que fueron devengados en el último año de servicios período comprendido entre el 1º. de enero y el 30 de diciembre de 1993² los cuales fueron: la asignación básica mensual, el incremento o prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad. Dichos factores aparecen en la certificación aportada con la demanda³.

¹ Ff. 109 al 112.

² Aunque en la sentencia base de recaudo se indicó que el último año de servicio era el comprendido entre el 31 de diciembre de 1992 y el 30 de diciembre de 1992, la certificación de salarios expedida por el ICA señala como último año (360 días) desde el 1º. de enero hasta el 30 de diciembre de 1993 (F. 95), tal como se solicita en la demanda ejecutiva.

³ Visible a folio 95.

La UGPP realizó la liquidación de la prestación del señor Jorge Eliecer Plaza Mora, mediante la Resolución No. RDP 37885 del 7 de octubre de 2016, y fijó el valor de la mesada pensional a partir del 6 de octubre de 2003 en la suma de \$ 2.648.028 pesos⁴. Por medio de la Resolución No. RDP 13060 del 29 de marzo de 2017⁵ la entidad modificó la anterior resolución teniendo en cuenta que se había dejado en suspenso el pago del retroactivo, los intereses y la indexación para ordenar el cobro por concepto de aportes para pensión.

Observa el Despacho que los montos de los factores salariales certificados difieren de las pretensiones del ejecutante y de los valores reconocidos por la UGPP, además en la certificación aportada se relacionan por los conceptos de la prima de vacaciones, pagos por más de una vez (en los meses de febrero, marzo, mayo y octubre), como el factor se causa anualmente se debe pagar y calcular el valor correspondiente por una sola vez en el año, es decir, no se distingue cual es el valor percibido en el último año de servicios (1º. de enero y el 30 de diciembre 1993).

Tampoco se observa cual fue el período de causación de la bonificación por servicios prestados que se canceló en el mes de abril del año 1993.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, como el Despacho considera necesario determinar el valor que corresponde al promedio de todos los factores que el ejecutante devengó durante el último año de servicios, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuales fueron todos los factores que devengó y percibió durante el último año de servicios el señor Jorge Eliécer Plaza Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 14.203.976, durante el período comprendido entre el 1º. de enero y el 30 de diciembre 1993.

b). Certificación en la cual se explique el origen o causación de los factores prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, que devengó el señor Jorge Eliécer Plaza Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 14.203.976, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y octubre del año 1993.

⁴ Ver folios 92 y 97.

⁵ Ff. 9 al 12.

c). Allegue certificación en la cual indiquen los valores y conceptos mes a mes que esa entidad canceló al señor Jorge Eliécer Plaza Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 14.203.976, durante el último año de servicios, esto es, entre el 1º de enero y el 30 de diciembre 1993. **Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta). La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales** (Destaco).

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado